



ORDENANZA N° 7450/
Expte.D-04/20 del H.C.D.-

FORMOSA, 13 MAR. 2020

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE FORMOSA
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

Artículo 1º).- MODIFÍQUESE el Art.12º de la Ordenanza N° 7147/17- Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Autonomía Tributaria:

Art.12º).- La Municipalidad de Formosa es autónoma respecto de todo otro poder en el ejercicio de las atribuciones de carácter tributario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º, 123º y concordantes de la Constitución Nacional, el Capítulo Cuarto (Quinta Parte) de la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten.”

Art. N°2).- MODIFÍQUESE el Art.22º de la Ordenanza N° 7147/17- Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Colaboración de entes públicos y privados:

Art.22º).- Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, deberán suministrar al organismo fiscal, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la fiscalización, verificación y determinación de los tributos a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan establecido la creación o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado, los legisladores y Magistrados, además de lo señalado precedentemente, informarán al organismo fiscal las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.”

Art 3º).- MODIFÍQUESE el Art.38º de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.38º). DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y *obligatorio* registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el organismo fiscal, que deberá evaluar el cumplimiento de las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.”

Art 4º).- INCORPÓRESE el inciso d) al Art.55º de la Ordenanza N° 7147/17- Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.55º). d) Cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas.”

Art 5º).- MODIFÍQUESE el inciso c) del Art.61º de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:



ES COPIA DEL ORIGINAL

Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7450/

"Art.61°).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se presume que son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el tributo que corresponda, los obtenidos mediante los siguientes procedimientos:

c) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1- Compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

2- Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representa utilidad bruta omitida del periodo fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo periodo.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicarán las diferencias de inventarios valorizadas, por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el contribuyente o responsable en el ejercicio fiscal inmediato anterior sobre la utilidad bruta declarada en el citado ejercicio que surjan de las declaraciones juradas impositivas nacionales presentadas por el contribuyente o responsable, o de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

El total de las ventas gravadas omitidas que se obtenga por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se atribuirá a cada uno de los meses del ejercicio fiscal en función de las operaciones declaradas o registradas respecto de ellos."

Art 6°).- MODIFIQUESE el Art.160° inciso a) de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.160°).- **Exenciones subjetivas:** Estarán exentos de este tributo:

a) Los ingresos provenientes de las empresas o explotaciones unipersonales radicadas en los parques industriales de la ciudad de Formosa, por hasta un cincuenta por ciento (50%) de la contribución resultante. La exención se aplicará a condición de reciprocidad."

Art 7°).- MODIFIQUESE el Art.161° Inciso f) de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Art.161°).-**"Exenciones objetivas:** También estarán exentos de este tributo:

f) En tanto el establecimiento productivo este ubicado en el ejido municipal y su zona de influencia, la producción de bienes (industria manufacturera), por hasta un cincuenta por ciento (50%) conforme las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente. La exención no alcanza a sus ingresos por ventas a consumidores finales, que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

Quedan excluidos de esta exención los ingresos provenientes de la actividad de la industria de la construcción."

Art 8°).- MODIFIQUESE el Art.214| inciso a) de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.214).-**Exenciones de pleno derecho:**

Se considerarán exenciones de pleno derecho, a los efectos previstos en este Código:

a) Las concedidas en favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siempre que dichos rodados estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de servicios de emergencias, seguridad, salubridad o salud y educación. Al respecto de lo establecido en el presente se considerara afectado a los servicios de 1) emergencia y seguridad: rodados propiedad de la Policía de la Provincia de Formosa destinados al patrullaje y movilidad de los agentes de seguridad pública, como los de toda otra institución pública que lleven adelante dicha tarea; 2) salubridad o salud: las unidades de ambulancia destinadas al traslado de pacientes y propiedades/afectados al servicio de los Hospitales Públicos de la Provincia; y 3) de educación: todos los rodados propiedades de o afectados al servicio de instituciones educativas públicas, destinadas exclusivamente al traslado de los estudiantes con dificultades de movilidad o adaptados para tal finalidad."

ES COPIA DEL ORIGINAL



Lt. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7450/

Art. 9°)- INCORPÓRESE el Art.227) bis a la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.227°) bis.- Alta de Oficio: Cuando se constate fehacientemente la existencia de una publicidad o propaganda, efectuada por cualquier sujeto, así como la instalación de estructuras que le hagan de soporte, sin autorización previa, la Dirección de Control Comercial deberá inscribirlos de oficio, debiendo determinar una fecha presunta, a los efectos que los titulares y/o responsables queden obligados al pago del tributo y de las sanciones establecidas.”

Art. 10°)- MODIFÍQUESE el antecúltimo párrafo del Art.2° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.2°)- Los importes mínimos serán exigibles aún en el caso en que no se hubiera desarrollado actividad y no podrán ser, en ninguno de los casos, inferiores al importe fijo estipulado para la Categoría de Alicuota General. Quedan incluidas en la Categoría General todas las actividades que no se encuentran expresamente comprendidas en las categorías diferenciales.”

Art. 11°)- MODIFÍQUESE el Art.6° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.6°)- Quedarán comprendidos en el régimen para pequeños contribuyentes, las personas humanas contribuyentes y responsables de la contribución cuya base imponible anual gravada, sea inferior o igual a pesos UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTON NOVENTA Y TRES con 79/100 ctvos. (\$ 1.739.493,79), inclusive las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las personas físicas.

Asimismo, estarán comprendidas en este régimen las sociedades de hecho o irregulares, en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios y su base imponible no supere el monto previsto en el párrafo anterior.”

Art. 12°)- MODIFÍQUESE el Art.7) de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.7°)- Fijense las siguientes categorías para el régimen de pequeños contribuyentes:

Categorías	Base imponible anual	Módulos	
		Cuota anual	Cuota mensual
I	Hasta \$ 208.739,25	10,80	0,90
II	Hasta \$ 313.108,87	21,60	1,80
III	Hasta \$ 417.478,51	30,24	2,52
IV	Hasta \$ 626.217,78	45,36	3,78
V	Hasta \$ 834.957,00	60,48	5,04
VI	Hasta \$ 1.043.696,27	75,06	6,26
VII	Hasta \$ 1.252.435,53	91,80	7,65
VIII	Hasta \$ 1.739.493,79	126	10,50

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lc. NESTOR MARINO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE





13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7450/

Art 13º).- MODIFÍQUESE el Art.8º de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.8º).- A los efectos de lo establecido en el Título Segundo de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes importes anuales, alícuotas y escalas, que serán aplicables sobre el valor de referencia fiscal de los inmuebles:

Escala para partidas Edificadas:

VALUACION FISCAL DEL INMUEBLE		S IMPUESTO INMOBILIARIO		
MAS DE	HASTA	Módulo	mas ALICUOTA s/excedente de:	
\$ -	\$ 150,000	7.7	-	
\$ 150,000	\$ 225,000	8.8	0,0038	\$ 150.000,00
\$ 225,000	\$ 337,500	11.94	0,0040	\$ 225.000,00
\$ 337,500	\$ 506,250	16.95	0,0045	\$ 337.500,00
\$ 506,250	\$ 780,400	25.3	0,0046	\$ 506.250,00
\$ 780,400	\$ 1.140.100	39.6	0,0047	\$ 780.400,00
\$ 1.140,100	\$ 1.710.600	59.4	0,0048	\$ 1.140.100,00
\$ 1.710.600	\$ 2.560.900	90.2	0,0050	\$ 1.710.600,00
\$ 2.560.900	\$ 3.850.400	137.5	0,0055	\$ 2.560.900,00
\$ 3.850.400	\$ 5.800.500	215.6	0,0056	\$ 3.850.400,00
\$ 5.800.500	\$ 8.700.500	336.6	0,0057	\$ 5.800.500,00
\$ 8.700.500	\$ 13.100.250	518.43	0,0058	\$ 8.700.500,00
\$ 13.100.250	\$ 19.500.300	799.7	0,0060	\$ 13.100.250,00
\$ 19.500.300	\$ 29.200.350	1222.1	0,0065	\$ 19.500.300,00
\$ 29.200.350		1915.65	0,0070	\$ 29.200.350,00

Escala para partidas urbanas libres de mejoras (baldíos):

VALUACION FISCAL DEL INMUEBLE		S IMPUESTO INMOBILIARIO		
MAS DE	HASTA	MÓDULO	mas ALICUOTA s/excedente de:	
\$ -	\$ 150,000	37.95	-	
\$ 150,000	\$ 225,000	39.27	0,0160	\$ 150.000,00
\$ 225,000	\$ 337,500	52.58	0,0168	\$ 225.000,00
\$ 337,500	\$ 506,250	72.60	0,0189	\$ 337.500,00
\$ 506,250	\$ 780,400	108.53	0,0290	\$ 506.250,00
\$ 780,400	\$ 1.140.100	168.17	0,0296	\$ 780.400,00
\$ 1.140,100	\$ 1.710.600	252.81	0,0202	\$ 1.140.100,00
\$ 1.710.600	\$ 2.560.900	382.34	0,0210	\$ 1.710.600,00
\$ 2.560.900	\$ 3.850.400	583.43	0,0231	\$ 2.560.900,00
\$ 3.850.400	\$ 5.800.500	918.90	0,0235	\$ 3.850.400,00
\$ 5.800.500	\$ 8.700.500	1435.43	0,0239	\$ 5.800.500,00
\$ 8.700.500	\$ 13.100.250	2217.30	0,0244	\$ 8.700.500,00
\$ 13.100.250	\$ 19.500.300	3424.33	0,0252	\$ 13.100.250,00
\$ 19.500.300	\$ 29.200.350	5240.68	0,0273	\$ 19.500.300,00
\$ 29.200.350		8222.95	0,0294	\$ 29.200.350,00

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LE. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE





13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N.º 7450-

Escala para partidas clasificadas como lotes rurales:

VALUACION FISCAL DEL INMUEBLE		IMPUESTO INMOBILIARIO		
MAS DE	HASTA	MÓDULO	mas ALICUOTA s/excedente de:	
\$ -	\$ 150,000	31.24	-	
\$ 150,000	\$ 225,000	32.34	0,0132	\$ 150.000,00
\$ 225,000	\$ 337,500	43.23	0,0138	\$ 225.000,00
\$ 337,500	\$ 506,250	59.73	0,0156	\$ 337.500,00
\$ 506,250	\$ 780,400	89.32	0,0239	\$ 506.250,00
\$ 780,400	\$ 1.140.100	138.6	0,0244	\$ 780.400,00
\$ 1.140.100	\$ 1.710.600	208.12	0,0166	\$ 1.140.100,00
\$ 1.710.600	\$ 2.560.900	314.82	0,0173	\$ 1.710.600,00
\$ 2.560.900	\$ 3.850.400	480.48	0,0190	\$ 2.560.900,00
\$ 3.850.400	\$ 5.800.500	756.69	0,0194	\$ 3.850.400,00
\$ 5.800.500	\$ 8.700.500	1182.06	0,0197	\$ 5.800.500,00
\$ 8.700.500	\$ 13.100.250	1826	0,0201	\$ 8.700.500,00
\$ 13.100.250	\$ 19.500.300	2819.96	0,0208	\$ 13.100.250,00
\$ 19.500.300	\$ 29.200.350	4315.85	0,0225	\$ 19.500.300,00
\$ 29.200.350		6742.78	0,0241	\$ 29.200.350,00

Se faculta al Organismo Fiscal a aplicar sobre los importes resultantes de las escalas y alícuotas detalladas, un coeficiente de incidencia en caso de ser conveniente que aseguren el cumplimiento del objetivo del tributo. Se considerará como valor de referencia, el establecido en el Art. 175 del Código Tributario Ord. 7147/17. El valor mensual a tributar será la duodécima parte del impuesto anual."

Art 14°).- MODIFÍQUESE el Art.9° párrafo cuatro de la Ordenanza N.º 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.9°).- Se estima el costo mensual, considerando un sistema gradual de cobertura total, por cada contribuyente identificado por cada inmueble ubicado en el ejido municipal correspondiente a los servicios de: recolección, traslado y disposición final de residuos convencionales y no convencionales, disposición de contenedores, mantenimiento del alumbrado público, barrido y limpieza de calles pavimentadas con hormigón o asfalto, desobstrucción de sumideros, mantenimiento del sistema pluvial y mantenimiento de parques y espacios verdes en: **4 Módulos...**"

Art 15°).- MODIFÍQUESE los incisos (22) y (24) del Art.24° de la Ordenanza N.º 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.24°).- Inc. (22) Gastos por intimación o reclamo administrativo de deuda: **8 módulos.**
Inc. (24) Gastos por emisión de certificado de deuda para el cobro judicial: **16 módulos.**"

Art 16°).- INCORPÓRESE los incisos "u.5" y "u.6" al Art.24° de la Ordenanza N.º 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.24°).- Inc.u.5). Por cada servicio y/o atención animal simple prestados por el Centro Municipal de Atención Animal (Ce.M.A.A.): **6 Módulos.**
Inc.u.6). Por cada servicio y/o atención animal complejo prestados por el Centro Municipal de Atención Animal (Ce.M.A.A.): **12 Módulos.**"



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. NESTOR MANO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7450/

Art.17°).- MODIFÍQUESE el inciso a) del Art.35] de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.35°).- inciso a) Por omisión de presentación de Declaración Jurada: **80 Módulos**. En caso subsanar la omisión en el plazo de 10 días hábiles a partir del vencimiento, se reducirá a **40 Módulos**.”

Art.18°).- INCORPÓRESE el inciso n) al Art.36° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tarifario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.36°).- inciso n) **Impuesto Inmobiliario: \$120.-**”

Art.19°).- MODIFÍQUESE el Art.311° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.311°).- **CONTRIBUCIONES POR MEJORAS. HECHO IMPONIBLE:** Los titulares reales –registrales o cartulares-, los poseedores y quienes ejerzan todo otro derecho real de posesión –usufructo, habitación, etc.- de los inmuebles que reciban un beneficio especial individualizable con motivo de la realización de una obra pública o conjunto de obras públicas por parte de la Municipalidad de Formosa o por terceros por ésta contratados para su ejecución, estarán obligados al pago de la contribución establecida por este título.

Art.20°).- INCORPÓRESE el Art.311° bis a la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.311°).-bis **CONTRIBUYENTES:** La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- Los usufructuarios de los inmuebles.
- Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- En caso de transferencia por herencia, los herederos.”

Art.21°).- MODIFÍQUESE el Art.312° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.312°).-El Departamento Ejecutivo deberá establecer las obras públicas que corresponderá incluir en el presente régimen, el porcentaje de las mismas que deberá ser erogado por los beneficiarios, como la zona de influencia beneficiada, la que no podrá exceder del radio de 500 metros desde el perímetro de la obra o 300 metros de ancho hacia cada lado de los bordes del camino.

La zona a beneficiar por la obra pública sometida al presente régimen será el área territorial que comprenda los predios hasta donde se extienda el mayor valor estimado generado por una obra o conjunto de obras. Esta zona será determinada por el ejecutivo municipal.

Pueden dar lugar a esta contribución las obras públicas que se ejecuten en zonas urbanas o rurales del ejido municipal y su zona de influencia, cuya construcción produzca un beneficio especial a los inmuebles ubicados en dicho sector territorial.

No podrán dar lugar a la aplicación de esta contribución las inversiones realizadas para el mantenimiento o reparaciones de obras ya ejecutadas.”



Art.22°).- MODIFÍQUESE el Art.313° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7450/

"Art.313°).- El monto de la contribución determinada no podrá superar en ningún caso el importe del mayor valor que reciba el inmueble por la realización de las obras.-"

Art 23°).- DERÓGASE el Art.314° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, y toda otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.-

Art 24°).- MODIFÍQUESE el Art.315° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.315).- **EXENCIONES:** Estarán exentos de éste tributo, los inmuebles beneficiarios cuya titularidad corresponda a jubilados, pensionados, discapacitado y/o ex-combatiente de Guerra de Malvinas, siempre que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

- a) Ser la única propiedad de los mismos;
- b) Constituir su residencia efectiva y permanente;
- c) No superar los ingresos del grupo familiar que lo ocupa, el salario mínimo, vital y móvil vigente.
- d) Y estar afecta el inmueble a la vivienda familiar, quedando excluidos aquellos con fines comerciales.-"

Art 25°).- MODIFÍQUESE el Art.316° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art.316°).- El cálculo y/o determinación del monto individual de la obligación tributaria que recaiga sobre cada uno de los beneficiarios de la obra pública; como así también la recaudación y fiscalización de las contribuciones por obras públicas y la aplicación de sanciones estarán a cargo del organismo fiscal. Dicho cálculo y determinación del monto individual deberá realizarse teniendo en cuenta, conjunta o separadamente cualesquiera de los siguientes criterios:

- a) De los frentes: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la longitud de los frentes de los predios;
- b) De las áreas: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio;
- c) De las áreas y zonas: el monto total de la contribución se divide por áreas, categorizándolas según el nivel de beneficio obtenido, distribuyéndose en cada una de esas áreas el monto a abonar conforme la superficie de los predios;
- d) De la valuación fiscal: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción a la valuación fiscal de los inmuebles;
- e) De los factores de beneficio: por el cual se distribuirá el monto total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolos objetivamente con coeficientes o factores numéricos. El producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual total de cada predio y la contribución de cada uno será en proporción a la suma de factores individuales totales. Como factores parciales se ponderarán entre otros, todas o algunas de las siguientes características y circunstancias, frentes, área, forma, topografía, calidad del suelo, distancia a la obra, destino y uso del suelo, elementos presentes o posteriores a la obra que varíen la valuación del predio.

Cuando debido a la complejidad del caso, los criterios enumerados resulten insuficientes para la justa y equitativa determinación de la contribución de cada predio, el Organismo fiscal podrá aplicar un coeficiente de incidencia en caso de ser conveniente que asegure el cumplimiento objetivo del tributo u otro criterio que considere ajustada a la realidad económica del contribuyente y el impacto de la obra pública y/o beneficio implicado por la realización de la misma.

Art 26°).- MODIFÍQUESE el Art.317° de la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma: **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7450/

“Art.317°).- El pago de la contribución por obras públicas será exigible a partir de la recepción provisional de las obras.”

Art.27°).- MODIFÍQUESE el Art.318° de la Ordenanza N° 7147/17- Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.318°).- En el mismo instrumento normativo que fije el cálculo y/o monto individual de la obligación tributaria se deberá también determinar la cantidad y periodicidad de las cuotas en las que se deberá abonar la contribución, como también los intereses resarcitorios que corresponda aplicar conforme las disposiciones generales del Código Tributario.-”

Art.28°).- INCORPORESE el Art.319° bis a la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art.319°).-bis **VIGENCIA TEMPORAL:** La presente contribución será aplicable sobre las obras públicas a ejecutarse como así también las que se encuentran en procesos de ejecución o las que ya se hubiesen ejecutado y/o efectuado la recepción provisional de las mismas, teniendo en cuenta los plazos de prescripción establecidos en el Código Tributario Municipal-Ordenanza N° 7147/17.-”

Art.29°).- INCORPÓRESE el TITULO DECIMOSÉPTIMO a la Ordenanza N° 7147/17 - Código Tributario Municipal, los Artículos 324° al 334° los cuales quedaran redactados de la siguiente forma:

“TITULO DECIMOSÉPTIMO - DE LOS RECURSOS (Artículos 324° a 333°)

Art.324°).- Contra las Resoluciones del Organismo Fiscal (Dirección de la Agencia de Recaudación) Municipal podrán interponer los siguientes recursos:

- a) RECONSIDERACIÓN
- b) JERARQUICO

Art.325°).- La interposición de los recursos mencionados en el artículo anterior, no tendrá efectos suspensivos. No obstante, el responsable del Organismo Fiscal (Director de la Agencia de Recaudación) puede concederlo con efecto suspensivo cuando a su criterio, la ejecución de la sentencia puede causar un grave daño al administrado y su suspensión no ocasione perjuicio al interés público.

Art.326°).- El Recurso de Reconsideración contra la resolución definitiva o actos de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo, deberá deducirse dentro de los tres días de notificado el acto y ante la misma autoridad.

El responsable del Organismo Fiscal resolverá el recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días computados desde su interposición.-

Art.327°).- Si el Recurso de Reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá refutar lo denegado tácitamente. Denegada la Reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir el Recurso Jerárquico.-

Art.328°).- El Recurso Jerárquico se otorgará:

- a) Ante la denegatoria expresa o tácita del Recurso de Reconsideración.
- b) Contra las resoluciones definitivas emitidas por el Organismo Fiscal.
- c) En los demás casos previstos especialmente en este Código.
- d) Contra la resolución definitiva pronunciada con violación u omisión de las formas sustanciales de procedimiento o por contener éste defectos de los que por expresas disposiciones anulen las actuaciones.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE



13 MAR. 2020

-Cpde. a la ORDENANZA N° 7450/

Art.329°.- El Recurso Jerárquico deberá interponerse fundado y por escrito ante la Dirección de la Agencia de Recaudación dentro de los cinco (5) días de notificada la Resolución. Una vez interpuesto, el Organismo Fiscal evaluará el cumplimiento de los requisitos formales de concesión y en caso afirmativo, elevará las actuaciones a la Secretaría de Hacienda dentro de los diez días de concedido el recurso.-

Art.330°.- Recibidas las actuaciones por la Secretaria de Hacienda Municipal, el funcionario actuante en su carácter de superior jerárquico deberá resolver en un plazo no mayor de treinta (30) días previo dictamen de la Unidad Legal, Técnica y Procuración de la Municipalidad.-

Art.331°.- El Secretario de Hacienda podrá dictar medidas para mejor proveer con notificación del interesado de considerarlas necesarias antes de la resolución del recurso.

Art.332°.- La Secretaria de Hacienda Municipal deberá notificar al recurrente lo resuelto, previo a disponer la remisión de la causa al Organismo Fiscal para su ejecución en forma conjunta con el área competente y su posterior archivo.

Art.333°.- DERÓGASE toda otra norma que se oponga a la presente.-

Art.30°.- REGÍSTRESE y comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, a sus efectos.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Formosa, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte.-


Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CONCEJO DELIBERANTE



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Lic. NESTOR MARIO BARRIOS
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CONCEJO DELIBERANTE


RUBEN DARIO DI MARTINO
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

DECRETO N° 1402/20

Expte. "M"-6908/20 del D.E.M.-

Expte. "D"-04/20 del H.C.D.-

FORMOSA; 17 MAR 2020

POR CUANTO

El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Formosa, sancionó con fuerza de ORDENANZA, bajo el N° 7450, en fecha 13 de Marzo de 2.020;

POR TANTO

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE FORMOSA

DECRETA

ARTÍCULO 1º) TÉNGASE POR ORDENANZA de la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, la que fue dictada por el Honorable Concejo Deliberante, el día 13 de Marzo de 2.020, bajo el N° 7450.-

ARTÍCULO 2º) REFRENDE el presente Decreto el Jefe de Gabinete, Dr. MAURICIO HERNAN NADALICH.-

ARTÍCULO 3º) REGÍSTRESE, Publíquese, tomen nota: Unidad Legal, Técnica y Procuración, Secretaría de Hacienda (Agencia de Recaudación) y Tribunal de Administración de Faltas. Cumplido: ARCHÍVESE.-


JEFE DE GABINETE
Dr. MAURICIO H. NADALICH
DE LA MUNICIPALIDAD DE FSA.




Ing. JORGE ALBERTO JOFRE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE FORMOSA